

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001333603320220013700

Demandante: NADIA VANESSA GARZÓN JIMENEZ Y OTROS

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
OTROS**

Auto interlocutorio No. 274

Surtidos los términos dispuestos en audiencia de pruebas de fecha 25 de julio de 2024, mediante auto interlocutorio Nro. 178, en el cual se dispuso:

*“(…) **RESUELVE (Auto interlocutorio No. 178) PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho realizar la notificación personal en mención, al agente interventor Duver Vargas Rojas, a los correos electrónicos (notificajudiciales@keralty.com.co; agenteinterventor@epssanitas.com), que fueron suministrados por el apoderado de la EPS Sanitas S.A. Surtida la notificación, se contabilizará el término de traslado consagrado en el artículo 172 del CPACA. El Despacho advierte que término de traslado sólo tendrá efectos para que intervenga el agente interventor de la EPS SANITAS S.A., pues las demás actuaciones adelantadas hasta el momento frente a los demás extremos procesales quedarán incólumes y la EPS está judicialmente representada desde la admisión de la demanda. **SEGUNDO:** Una vez finalice el término de traslado consagrado en el artículo 172 del CPACA, se reanudan las presentes actuaciones y como la siguiente etapa es la presentación de alegatos de conclusión por las partes, el Despacho dispondrá mediante auto el inicio del término de diez (10) días para tener una mayor claridad. **TERCERO:** Esta decisión se notifica en estrados (…)”*

Se tiene que, en fecha 25 de julio de 2024, según registro de anotación en el sistema SAMAI, por secretaria de este despacho, se efectuó la notificación al agente interventor DUVER VARGAS ROJAS, en los siguientes términos:

Juzgado 33 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juzgado 33 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 25 de julio de 2024 6:09 p. m.
Para: baguillon@procuraduria.gov.co; notificajudiciales@keralty.com.co; agenteinterventor@epssanitas.com
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL AGENTE INTERVENTOR. REPARACIÓN 2022-0137
Datos adjuntos: 18AutoAdmiteDemanda.pdf; 0Demanda.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo
Circuito Judicial de Bogotá D.C.
Carrera 57 No 43-91, Piso 5.

REF: 110013336033 2022 00137 00
NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NADIA VANESSA GARZON JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS Y OTRO
JUEZ: LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, LE NOTIFICA PERSONALMENTE, A TRAVÉS DEL PRESENTE MENSAJE DE DATOS, LA PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022 PROFERIDA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA Y POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA

Se envía copia del auto admisorio mediante (1) ARCHIVOS PDF adjunto.

Se comparte LA DIRECCIÓN URL expediente electrónico vigente durante el término de traslado dado el tamaño de los archivos que no permite el envío y/o recepción de correos: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013336033202200137001100133

Notificación que fuere surtida de forma efectiva, al obrar la respectiva constancia de entrega de los correos electrónicos agenteinterventor@epssanitas.com, y notificajudiciales@keralty.com.co.

Juzgado 33 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: notificajudiciales@keralty.com.co
Enviado el: jueves, 25 de julio de 2024 6:09 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN PERSONAL AGENTE INTERVENTOR. REPARACIÓN 2022-0137

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificajudiciales@keralty.com.co (notificajudiciales@keralty.com.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL AGENTE INTERVENTOR. REPARACIÓN 2022-0137



NOTIFICACIÓN
PERSONAL AGE...

Juzgado 33 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: agenteinterventor@epssanitas.com
Enviado el: jueves, 25 de julio de 2024 6:09 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN PERSONAL AGENTE INTERVENTOR. REPARACIÓN 2022-0137

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

agenteinterventor@epssanitas.com (agenteinterventor@epssanitas.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL AGENTE INTERVENTOR. REPARACIÓN 2022-0137



NOTIFICACIÓN
PERSONAL AGE...

Aspectos que permiten entrever y acreditar, que en lo que respecta al proceso de la referencia, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 literal d, de la Resolución 2024160000003002-6 del 02 de abril de 2024, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud, "ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de la EPS SANITAS SAS", específicamente poniendo en conocimiento del agente interventor de la EPS SANITAS S.A., quien figura como demandada en el presente proceso, el conocimiento del trámite en que se encuentra el presente proceso, y que se encuentra judicialmente representado a través del Dr. MAURICIO FERNANDO JARAMILLO.

En ese orden, a la fecha se tiene que:

- En fecha 09 de agosto de 2024, el apoderado de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, presenta alegatos de conclusión de primera instancia.

- En fecha 20 de agosto de 2024, se radica poder en el cual DUVER DICSON VARGAS ROJAS, obrando como AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S – EN INTERVENCIÓN de conformidad con la Resolución Nro. 2024160000003002-6 del 2 de abril de 2024, posesionado mediante Acta de Posesión No. DEAS–A-25-2024 del 2 de abril de 2024 de la Superintendencia Nacional de Salud, confiere Poder especial amplio y suficiente, al doctor MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79392173 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No.92.885 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado especial en nombre de la sociedad que representa y adelante las actuaciones necesarias en el contexto del asunto de la referencia.

- Posteriormente en la misma fecha, el abogado MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZON radica solicitud de llamamiento en garantía a la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA, solicitando de igual forma interrogatorio de parte del representante legal de la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA, con fundamento en que:

"(...) Por lo anterior formulo LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA.

En ese orden de ideas es claro que, el fundamento del llamamiento en garantía es la Ley y la convención, por ende, y en la medida que EPS SANITAS S.A.S., llegase a ser condenada y por lo tanto se viera en la obligación de responder por la supuesta falta de oportunidad en el acceso a los servicios de salud que generó supuestamente: "...por los daños morales causados a los demandantes, por la falla médica que conllevó a la muerte de la menor JULIETTA TORRES GARZÓN (q.e.p.d.)", deberá el Juez de la causa condenar a la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA., a pagar a mi representada las sumas de dinero que ésta tuviera que cancelar a la demandante en caso de una condena en su contra.

Por tanto se concluye que, ante el remoto evento de demostración de negligencia médica por parte del personal médico y/o administrativo de la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA., en los servicios de salud por ellos suministrados (institución ésta que hace parte de la red de prestadores de servicios de salud contratada por EPS SANITAS), para los días en que la señora NADIA VANESSA GARZÓN JIMÉNEZ fue atendida en la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA., con forme a los hechos de la demanda principal, NO es posible endilgar dicha responsabilidad a EPS SANITAS S.A.S.

(...)

En la medida que resulten probados los hechos de la demanda impetrada por los demandantes NADIA VANESSA GARZÓN JIMÉNEZ en nombre propio y representación de su menor hija SALOMÉ PRIETO GARZÓN; así como EDISON ALEXANDER TORRES RUBIO y MARIA ONEIDA JIMÉNEZ CALDERON, no existe solidaridad frente a la indemnización del supuesto daño por parte del causante del mismo CLINICA JUAN N CORPAS LTDA., y EPS SANITAS S.A.S., por las siguientes razones:

Sea lo primero aclarar que la solidaridad tiene su origen en la ley, el testamento y en el contrato. En el presente caso la parte actora demanda por responsabilidad a EPS SANITAS S.A.S., por la atención prestada por la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA., situación que no es acertada y por el contrario se torna equivocada por las razones que a continuación se detallan:

(...)

En el caso de EPS SANITAS S.A.S., y la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA., no existe convención, ni testamento que determine la solidaridad de estos frente a los daños por los cuales presenta demanda NADIA VANESSA GARZÓN JIMÉNEZ en nombre propio y representación de su menor hija SALOMÉ PRIETO GARZÓN; así como EDISON ALEXANDER TORRES RUBIO y MARIA ONEIDA JIMÉNEZ CALDERON; ahora bien, tampoco la Ley ha establecido que EPS SANITAS S.A.S., y la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA., deban responder solidariamente por tales daños o por el contrario que la E.P.S. SANITAS, deba responder por los daños que hubiere podido generarse dada la atención médica que recibió NADIA VANESSA GARZÓN JIMÉNEZ, en las instalaciones de la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA.

La solidaridad no se presume, debe probarse y por el contrario es una excepción a la regla general del efecto de las obligaciones.

En lo que se refiere a la Pluralidad de deudores: en este caso hay dos deudores, pero sobre causas y deudas diferentes. El primero es la EPS SANITAS que se obliga para con el afiliado a administrar su riesgo en salud directa o indirectamente como consecuencia del contrato de afiliación al Plan de Beneficios en Salud (PBS), como también al

reconocimiento económico en caso de incapacidades derivadas de enfermedad general y licencias de maternidad; el segundo deudor es la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA., que por disposición de la Ley 100 de 1993 al haber sido contratada por la EPS para suministrar servicios de salud a sus usuarios asume la obligación de suministrarlos bajo los principios básicos la calidad y la eficiencia, IPS que en este caso es un deudor por disposición de la Ley.

En cuanto a la Unidad de Prestación: en este caso, cuando la E.P.S., contrata con la I.P.S., el suministro de servicios de salud, y ésta a su vez designa a los profesionales de salud que suministrarán el servicio, siendo la I.P.S., y el médico los responsables en la prestación de los mismos y no de la E.P.S., quien para este caso específico asume el compromiso de pagar el cubrimiento económico a la I.P.S., el valor de los mismos, no existiendo unidad de la prestación pues unas obligaciones quedan en cabeza de la E.P.S., y otras obligaciones en cabeza de la I.P.S.

(...)

Partiendo de lo anterior, es claro que la responsabilidad de EPS SANITAS, con los afiliados es la de garantizar el acceso a la prestación del POS Contributivo a partir de los factores expuestos y cuando la EPS, garantiza indirectamente el acceso al servicio, sería totalmente imposible auditar y garantizar el resultado y desenvolvimiento del acto médico en el mismo momento en que se está realizando, disponiendo de un funcionario de la EPS, dentro de todas las atenciones médicas del país y en todos los consultorios para verificar si los procedimientos quirúrgicos o el acto médico en sí, se están haciendo acordes a la técnica médica (Lex Artis) en el mismo momento de la prestación.

Ahora bien, la solidaridad se presume en el caso de delitos o culpas conforme a lo establecido por el artículo 2344 del Código Civil, pero en el presente caso no estamos en presencia de un delito o culpa realizado por dos personas que es el presupuesto de la solidaridad, además los hechos imputados no fueron realizados como consecuencia de un acuerdo de voluntades entre EPS SANITAS S.A.S., y la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA.

Así las cosas, de probarse los hechos e imputaciones realizadas en la demanda principal, y en el remoto evento que haya que pagar una codena por la prestación del servicio de salud, debe la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA., responder y reembolsar a EPS SANITAS S.A.S., las sumas de dinero por las que resulte condenada en el proceso de la referencia.

3. PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EPS SANITAS S.A.S. realiza el presente LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA., entidad privada, identificada con NIT. 830.113.849-2, para que en caso que EPS SANITAS S.A.S. deba efectuar algún pago, como consecuencia de una eventual condena a favor de la parte demandante en la sentencia, la llamada en garantía la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA. Reembolse a EPS SANITAS S.A.S. la totalidad del pago que ésta tuviese que hacer.

4. HECHOS

4.1.1. El día 14 de enero de 2014, la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., identificada con número de NIT 800.251.440-6, representada para ese momento, por su representante legal suplente Dr. Juan Pablo Rueda Sánchez y la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA., identificada con NIT. 830.113.849-2, representada en ese momento por

Luz Helena Piñeros Ricardo, celebraron Contrato Marco de Condiciones Uniformes de Servicios de Asistencia en Salud No. IBOGCU-1910, el cual estaba vigente para la fecha de los hechos y en la actualidad se encuentra vigente. 4.2. En el mencionado contrato, de fecha 14 de enero de 2014, se estableció que el mismo tendría vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se inició su vigencia, renovándose de forma automática y de manera indefinida por periodos iguales y bajo las mismas condiciones. Lo anterior como consta en la cláusula 12.1 de las condiciones uniformes.

4.2.1. En desarrollo del anterior contrato, la señora NADIA VANESSA GARZÓN JIMÉNÉZ, en su calidad de usuario- Beneficiario del Régimen Contributivo de EPS SANITAS S.A.S, fue atendida en las instalaciones de la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA., IPS adscrita a la red de prestadores de mi representada.

4.2.2. Los señores NADIA VANESSA GARZÓN JIMÉNÉZ en nombre propio y representación de su menor hija SALOMÉ PRIETO GARZÓN; así como EDISON ALEXANDER TORRES RUBIO y MARIA ONEIDA JIMÉNÉZ CALDERON., interpusieron ante el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, demanda de reparación directa en contra de EPS SANITAS S.A.S., y MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL –INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA y CLINICA JUAN N. CORPAS-CORPAS OSPEDALE, con número de radicado 11001333603320220013700, y la misma tiene por objeto: "...se DECLARE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a las siguientes entidades: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., identificada con el Nit. No. 800.251.440- 6, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la presente; CLINICA JUAN N. CORPAS- CORPAS OSPEDALE, identificada con el Nit. No. 830.113.849, entidad representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente; FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA y a LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por los daños morales y materiales causados a los demandantes, por la falla médica que conllevó a la muerte de la menor JULIETTA TORRES GARZÓN (q.e.p.d.)."

4.2.3. En atención a que los hechos y pretensiones de la demanda están encaminados a que se declare la responsabilidad directa de la EPS SANITAS por los supuestos daños extrapatrimoniales y patrimoniales generados como consecuencia de los servicios médicos dispensados a la señora NADIA VANESSA GARZÓN JIMÉNÉZ, directamente por la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA; por esto EPS SANITAS llama en garantía a la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA., pues mi representada no dispense directamente la prestación de los servicios médicos en salud objeto de reproche y por el contrario para el efecto suscribió un contrato con la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA; contrato de fecha 14 de enero 2014, el cual estaba vigente para la fecha de los hechos, y que establece en la cláusula 3ª lo siguiente:

"3.- RESPONSABILIDADES La I.P.S prestara los servicios de salud a los afiliados con plena autonomía científica, técnica y administrativa suya y de sus profesionales y empleados. En consecuencia la I.P.S. asume de manera total y exclusiva la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de los servicios que ella preste a los afiliados, así como la responsabilidad que pueda derivarse de los actos u omisiones tanto de los profesionales a los cuales encomiende la prestación de los servicios de salud como de su personal administrativo. La responsabilidad de la I.P.S. inicia a partir del

momento en que el afiliado de E.P.S. SANITAS reciba de la I.P.S. cualquiera de los servicios contemplados en el presente documento. La I.P.S. y E.P.S. SANITAS no se harán responsables de los resultados por los tratamientos realizados a un afiliado o usuario cuando éste o sus familiares por su propia iniciativa o legalmente autorizados, decidan retirarlo de la I.P.S. por no considerar justificada la hospitalización o por cualquier otra causa. La I.P.S. tramitará dicha solicitud, siempre y cuando uno de los familiares, autorizado para ello, firme la constancia al respecto y que se certifiquen que los servicios recibidos hasta el momento de la salida del afiliado. En su defecto tal certificación deberá notificarse a la oficina de Servicios Médicos de E.P.S. SANITAS.”

En consecuencia, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda, la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA., será la llamada a responder civilmente y patrimonialmente, y por lo tanto deberá reembolsar a EPS SANITAS S.A.S., el total del pago que ésta tuviere que hacer como resultado de la sentencia (...)”

Ahora bien de lo expuesto, se tiene que:

- Frente al escrito de alegatos de conclusión presentado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno; no obstante y como quiera que se correrá mediante el presente auto para alegar de conclusión, si a bien lo tiene la aseguradora podrá reiterar o presentar nuevamente los alegatos de conclusión antes referidos.
- **Frente al poder conferido por el interventor al abogado MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN**, téngase en cuenta que el referido abogado actuó dentro del proceso de la referencia, y ejerció la representación de la PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS (EPS SANITAS), **representación que se dio desde la presentación del escrito de contestación de la demanda, inclusive, hasta la respectiva audiencia de pruebas.**
- En ese orden la decisión adoptada por este despacho de notificar las actuaciones al interventor, **se dio con el objeto que este tuviera conocimiento del proceso que se adelantaba en contra de EPS SANITAS, la cual desde el principio fue vinculada, fue parte del proceso, encontrándose debidamente representada.**

- **Ahora no es de desconocer que en el caso en concreto lo que se dio fue un cambio de representación legal, lo cual no implica un cambio de personería jurídica.**
- Por ende **las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia,** tal como lo advirtió este despacho en la respectiva audiencia de pruebas de fecha 25 de julio de 2024, **conservaban plena validez, quedando incólumes,** razón por la cual no es dable en esta etapa del proceso, pretender retrotraer las actuaciones que ya se adelantaron, **máxime si se tiene en cuenta que la EPS SANITAS en su momento y oportunidad procesal, no solicitó en debida forma el llamamiento en garantía que ahora pretende realizar.**
- Se resalta que la notificación que se efectuó al agente interventor de EPS SANITAS, **no implica una nueva vinculación de EPS SANITAS, puesto que esta fue vinculada desde el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de junio de 2022;** reiterando que la notificación se hizo a efectos que el agente interventor tuviera conocimiento de la existencia del proceso.
- Por ende, no resulta factible acceder a la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la EPS SANITAS; disponiéndose para tal efecto continuar con el trámite del proceso, corriendo traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la EPS SANITAS, de llamar en garantía a la CLINICA JUAN N CORPAS, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, atendiendo a la facultad otorgada en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En consecuencia, informa a las partes, que tienen la posibilidad de presentar por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de igual manera, si lo tiene a bien, el Ministerio Público puede rendir su concepto, dentro de la misma oportunidad aquí señalada; por consiguiente, el termino otorgado por la Ley, que

es de **diez (10) días hábiles, empieza a correr a partir del día hábiles siguiente a la fecha de ejecutoria del presente auto.**

CUARTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, luego su remisión deberá realizarse **únicamente a través de la Ventanilla Virtual** que empezó a operar desde el 19 de febrero de 2024 y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

QUINTO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)¹, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente²

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE³



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

³ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de septiembre de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f1be4b99769f495fc3dc5b93f1a45f35abdcae4e9253a23070510f4f91a617**

Documento generado en 11/09/2024 05:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>